

calidad de arrendador, y D. Fernando Durán de los Reyes Encarnado, en calidad de arrendatario, y relativo a la vivienda ubicada en la C/ Río Becea, 2, Portal 1, Piso 1.º, Letra E de Badajoz. Condeno a D. Fernando Durán de los Reyes Encarnado, al desalojo de dicho inmueble, dejándolo a la libre disposición de D. Tulio Salguero Torrado apercibiéndole de que, si no lo desocupare en el plazo de un mes, a partir de la notificación de la presente resolución, se procederá a realizar el lanzamiento siempre que lo solicitase el demandante en la forma prevenida en el art. 549 de la LEC. Condeno a D. Fernando Durán de los Reyes a abonar a D. Tulio Salguero Torrado la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veintinueve euros con cincuenta y siete céntimos de euro (4.429,57 €) en concepto de rentas y cantidades asimiladas vencidas y no abonadas, más el interés legal de dicha cantidad desde el 1 de septiembre de 2006. No ha lugar a hacer expresa imposición de costas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta sentencia puede interponerse Recurso de Apelación que se preparará, ante este mismo Juzgado, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación, informándose al demandado que si desea recurrir en apelación, no se le admitirá dicho recurso si, al prepararlo no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que, con arreglo al contrato, deba pagar adelantadas.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde en paradero desconocido D. Fernando Durán de los Reyes Encarnado, expido el presente en Badajoz a diez de octubre de dos mil seis.

La Secretaria Judicial

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º I DE OLIVENZA

EDICTO de 4 de octubre de 2006 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 412/2005.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º I DE OLIVENZA

JUICIO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 412/2005

PARTE DEMANDANTE: ARCHIDIÓCESIS DE MÉRIDA-BADAJÓZ

PARTE DEMANDADA: FUNDACIÓN TESTAMENTARIA DE DON JOSÉ SOTO HERNÁNDEZ

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

“SENTENCIA 74/06

En Olivenza, a 24 de julio de 2006.

José Antonio Hernández Redondo, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza, resuelvo la causa seguida como juicio ordinario n.º 412/2005 (declaración de dominio), en el que han intervenido como demandante la Archidiócesis de Mérida-Badajoz, representada por la procuradora D.ª María Luz Rodríguez Píriz y dirigida por el letrado D. Rafael Gómez Rodríguez, y como demandada la Fundación Testamentaria de D. José Soto Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La procuradora D.ª María Luz Rodríguez Píriz, en nombre y representación de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz, interpuso demanda de juicio ordinario, en ejercicio de las acciones de declaración de dominio y de cancelación de asientos registrales, contra la Fundación Testamentaria de D. José Soto Hernández el día 11 de julio de 2005, dando lugar al inicio del procedimiento de juicio ordinario 412/2005.

En la misma solicitaba que se declarara el dominio de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz respecto de la finca urbana sita en Olivenza inscrita en el Registro de la Propiedad de esta ciudad al folio 678, Tomo 168, libro 66, finca n.º 1120, ordenándose la inscripción a su favor y ordenándose la cancelación de la inscripción registral que lo contradice.

Fundamentó su pretensión en que la prescripción que invocaba se realizaba frente a una fundación que fue creada por vía testamentaria, declarada como benéfico-docente por Real Orden de 8 de junio de 1915, constituyendo bienes de esta fundación, entre otros, las fincas urbanas señaladas con los números 1.120 y 1.179 del Registro de la Propiedad de Olivenza. Asimismo, alegó que por medio de sendas subastas públicas se vendieron la finca 1.179 (el día 4 de septiembre de 1924) y una porción que se segregó de la finca 1.120 —inscrita como finca n.º 5.971— (el día 8 de octubre de 1924), quedando sin vender el resto de la finca registral 1.120, que permanece a nombre de la fundación con la nominación de Sr. Cura Párroco de Santa María Magdalena de esta ciudad de Olivenza, siendo esta finca la que es objeto del presente procedimiento. También manifestó que desde la fecha de la última enajenación la finca 1.120 ha sido poseída a título de dueño, primero por la diócesis de Badajoz y luego por la Archidiócesis Mérida-Badajoz que sucedió a la primera, habiendo sido utilizada como parte de sus propiedades y destinada a los fines propios de la Iglesia Católica, sin obedecer al destino fijado por el creador de la fundación y sin oposición alguna por ninguna persona física o jurídica. Manifestó también que dada la fecha,

1924, en la que la actora comenzó a ejercer sobre la finca las facultades dominicales al entender que era voluntad del testador su constitución como residencia de los párrocos locales, debiendo ser para ello propiedad de la diócesis, pocas dudas ofrece el caso en cuanto a la concurrencia de los requisitos necesarios para la prescripción adquisitiva extraordinaria de que habla el artículo 1959 del Código Civil conforme a los criterios jurisprudencialmente establecidos.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada mediante edictos, al no constar su dirección por haber alegado el administrador de la fundación que la misma carece de actividad y el Ayuntamiento de Olivenza (Badajoz) que no se tiene constancia de documentación alguna referida a esta fundación, constándole únicamente su constitución en los libros de actas de las sesiones capitulares de 1874.

Al no comparecer la demandada, se le declaró en rebeldía procesal por medio de resolución de 12 de mayo de 2006.

Tercero. Las partes fueron convocadas a una audiencia previa que se celebró el día 24 de mayo de 2006.

Concedida la palabra a la actora, se ratificó en la demanda y propuso como pruebas la documental aportada y la testifical de D. Santiago Ruiz Dorado y D.^a Fernanda Blasco Mendoza, que fueron admitidas por considerarlas pertinentes.

El día 15 de junio de 2006 se celebró el juicio en el que, una vez practicadas las pruebas, se concedió la palabra al letrado de la parte actora y se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La entidad demandante ejercita la acción declarativa de dominio, para cuya prosperabilidad ha exigido el Tribunal Supremo (por todas, STS, Sala Primera, de 26 de octubre de 2004, que hace referencia a otras anteriores del tribunal) los siguientes requisitos:

- a) la identificación del objeto demandado;
- b) que se acredite el título de dominio; y
- c) que por parte del demandado haya existido una negativa o simplemente puesta en duda del alegado derecho o de cualquier otro acto que haga precisa la defensa que con la acción se pretende.

Segundo. En el presente supuesto, la finca litigiosa a la que se hace referencia en los hechos previo y primero de la demanda se ha identificado mediante la prueba documental aportada con la

demanda: informe del Registro de la Propiedad de Olivenza (documento 1); nota simple del Registro de la Propiedad de Olivenza —Badajoz— (documento 2); copia de la historia registral de las fincas 1.120, 5.971 y 1.179 (documentos 3, 4 y 5).

De los documentos anteriores se deduce que la finca que es objeto de la acción declarativa de dominio es la siguiente: casa situada en la calle Don Álvaro, antes Álvaro Frade, señalada con el número dos, en Olivenza. Tiene dos puertas para la calle Vieja, una con el número siete accesorio y otra sin número. Consta de siete habitaciones, tres bodegas, cuadra, cochera, patio, jardín y corral en la planta baja; dieciséis habitaciones, azotea, y excusado en el piso principal, y siete habitaciones y dos azoteas en el segundo piso. Mide, por la calle de Don Álvaro, 20,898 m² de fachada, y por la calle Vieja, 13,374 m² y en el fondo de toda ella son 25,77 m². Linda: frente, calle de situación; derecha, hace esquina a la calle Vieja; izquierda, Juan José Hurtado; y fondo, calle Juan Caldera, a la que tiene puerta falsa. Está inscrita en el Registro de la Propiedad de Olivenza en el tomo 168, libro 66, folio 67, finca 1120.

Tercero. Para la determinación del título dominical de los demandantes, hay que partir del informe elaborado por la Sra. Registradora de la Propiedad de Olivenza, de la nota simple informativa y de la copia del Registro de la Propiedad de Olivenza en la que consta la historia registral de la finca.

De estos documentos se deduce que la finca litigiosa perteneció (inscripción 5.^a) a D. José Soto y Hernández que la adquirió por herencia de su esposa, D.^a Ana José Díaz Carballo.

Asimismo, ha quedado acreditado que D. José Soto y Hernández constituyó una fundación por vía de testamento (inscripción 7.^a), formando parte la finca registral n.º 1120 del patrimonio de esta fundación.

También ha quedado probado que de la finca registral 1.120 se segregó la finca que después se inscribió en el Registro de la Propiedad de Olivenza al folio 70 del tomo 158 como finca 5971.

De otra parte, ha quedado acreditado que la administración del inmueble y la posesión del mismo se le atribuyó al señor cura rector párroco de Santa María Magdalena de la ciudad de Olivenza y sus sucesores en dicha parroquia, según lo establecido en el testamento, anteriormente mencionado, por el que se constituyó la fundación. Es decir, se le atribuyó la posesión de la finca al Obispado de Badajoz el cual la ejercía a través de los curas párrocos Santa María Magdalena de la ciudad de Olivenza.

Cuarto. La Archidiócesis de Mérida-Badajoz (con anterioridad al 12 de octubre de 1994 Obispado de Badajoz, según consta en el documento n.º 6 de la demanda) fundamentó su pretensión de declaración de dominio sobre la finca registral n.º 1.120 en la prescripción adquisitiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1959 y 1941 del Código Civil.

El primero de dichos preceptos establece el periodo de tiempo necesario para que se puedan adquirir los bienes inmuebles por prescripción, señalado que se prescriben por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539 (precepto relativo a las servidumbres). El segundo establece las condiciones de la posesión al disponer que ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Preceptos que han de interpretarse conjuntamente con el artículo 609 según el cual la propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

De otra parte, el artículo 1931 de dicho texto legal dispone que pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Asimismo, el artículo 38 del Código establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Quinto. En el presente caso, concurren los requisitos exigidos por el Código Civil para apreciar que la entidad demandante ha adquirido la finca objeto del procedimiento por prescripción, porque posee la finca a título de dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida durante, al menos, el tiempo establecido para la prescripción extraordinaria en el Código Civil.

Así lo alegó en la parte actora en su demanda y lo ratificó en el acto del juicio D. Santiago Ruiz Dorado, actual párroco de Santa María Magdalena desde el año 1999. Éste manifestó que desde que la iglesia tomó posesión del inmueble, es la casa del cura de la Magdalena y en ella ha vivido siempre el cura y se realizan actividades de la iglesia. También declaró que es públicamente conocida la posesión de la casa y que nadie les ha reclamado su

propiedad, añadiendo que incluso han realizado obras en el inmueble sin haber pedido permiso a nadie.

A la misma conclusión se llega del examen de la declaración de D.ª Fernanda Blasco Mendoza, persona que colabora con la iglesia parroquial desde 1945, que manifestó que, al menos desde ese momento ha sido pública y notoria la propiedad de la iglesia de esta casa, sin que tenga constancia de que nunca nadie haya reclamado su propiedad.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que según consta en el documento n.º 8 aportado con la demanda, el Arzobispado de Mérida-Badajoz es el que ha pagado el impuesto de bienes inmuebles de la finca correspondiente al año 2005.

Por último, la entidad demandante es la que aparece como titular catastral del inmueble (documento n.º 7 de la demanda).

Sexto. En lo relativo a la necesidad de la defensa que con la acción se pretende, ha de tenerse en cuenta que la entidad demandada no ha comparecido y se le ha declarado en rebeldía.

Por tanto, ha de concluirse la necesidad del ejercicio de la acción para que prosperasen sus pretensiones, dado que el apartado 2º del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

Séptimo. En definitiva, al concurrir los requisitos establecidos en el primer fundamento de derecho de esta resolución, ha de estimarse la demanda y declarar el dominio de la entidad demandante sobre la finca situada en el término municipal de Olivenza (Badajoz), inscrita en el Registro de la Propiedad de Olivenza como finca registral 1.120, al folio 67, libro 66, tomo 168.

Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 38, 39 y 40 a) de la Ley Hipotecaria, y concordantes del Reglamento Hipotecario, ha de ordenarse la inscripción de tal dominio en el folio correspondiente del Registro de la Propiedad de Olivenza y la cancelación de los asientos contradictorios.

Octavo. En atención a la naturaleza de este procedimiento, lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, no procede tampoco imponer las costas a las demás partes.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la procuradora D.ª María Luz Rodríguez Piriz en nombre y representación de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz contra la Fundación Testamentaria de D. José Soto

Hernández. En consecuencia declaro que la finca situada en el término municipal de Olivenza (Badajoz) inscrita en el Registro de la Propiedad de Olivenza al folio 678, Tomo 168, libro 66, finca n.º 1120, pertenece, a la Archidiócesis de Mérida-Badajoz, con N.I.F. Q0600080F.

Asimismo, ordeno al Registro de la Propiedad de Olivenza:

1.º La cancelación de la inscripción de dominio de la finca registral 1.120 al folio 678, Tomo 168, libro 66, inscripción 5.ª, de fecha de 1 de abril de 1874, a favor de D. José Soto Hernández, que la adquirió por herencia de su esposa, D.ª Ana José Díaz Carballo, documentada en escritura otorgada en Olivenza el día 29 de marzo de 1868 ante el notario D. Antonio Carballo.

2.º La inscripción del dominio de la finca situada en el término municipal de Olivenza (Badajoz), finca registral 1.120, al folio 678, Tomo 168, libro 66, del Registro de la Propiedad de Olivenza a favor de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz, con NIF Q0600080F.

No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar a partir del día siguiente al de su notificación, y que deberá prepararse en este juzgado para ante la Audiencia Provincial de Badajoz.

Notifíquese a las partes y librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias de este juzgado.

Una vez que sea firme la sentencia, remítase testimonio de la misma al Registro de la Propiedad Civil de Olivenza (Badajoz) a los efectos pertinentes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la autoriza, al estar celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA: seguidamente se expide testimonio de la anterior sentencia, que queda unido a los autos originales. Doy fe.”

En virtud de lo acordado en los autos de referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4, 164 y 497 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a **FUNDACIÓN TESTAMENTARIA DE DON JOSÉ SOTO HERNÁNDEZ.**

En OLIVENZA a cuatro de octubre de dos mil seis.

La Secretario Judicial

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2006, de la Secretaría General, por la que se anuncia concurso público para la contratación del servicio de catering para la Academia de Seguridad Pública de Extremadura. Expte.: SE-03/07.

I.- ENTIDAD ADJUDICADORA:

- a) Organismo: Consejería de Presidencia.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General, Servicio de Administración General.
- c) Número de expediente: SE-03/07.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Descripción del objeto: Catering para la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.
- b) División por lotes y número: No procede.
- c) Lugar de ejecución: El especificado en los Pliegos.
- d) Plazo de ejecución: Desde el 01/01/2007 al 31/12/2007.

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Importe total: 60.000,00 euros. I.V.A. incluido.